

Señores,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA.

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

keila.gonzalez@contraloria.gov.co

EXPEDIENTE:	PRF- 80233-064-1171
CUN SIREF:	AC-80233-2018-26237
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE TIERRALTA NIT 800096807-0.
VINCULADOS:	CARLOS ARTURO COGOLLO LARA Y OTROS
TERCEROS VINCULADOS:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, representada legalmente por el doctor José Iván Bonilla Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.827, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se aporta con el presente documento, comedidamente presento incidente de nulidad procesal del auto de imputación No. 547 por irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. NULIDAD POR LA COMPROBADA EXISTENCIA DE IRREGULARIDAD SUSTANCIAL QUE AFECTA EL DEBIDO PROCESO.

En el presente proceso de responsabilidad fiscal se advierte una flagrante violación al derecho de defensa y al derecho de defensa de mi representada, pues existe una irregularidad sustancial que no permite individualizar la relación contractual por medio de la cual se vinculó y se mantiene aún vinculada a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, pues los números de las pólizas que se indican en el auto de apertura no guardan relación con los que se mencionan en el auto de imputación y tampoco con los que son mencionados en el hallazgo con presunta incidencia fiscal. Incongruencia que no permite determinar cuál es la relación contractual que pretende ser afectada por el ente de control fiscal, lo cual sin duda es una violación al debido proceso y al derecho de defensa, que impide a mi representada realizar el pronunciamiento correspondiente, si el contrato de seguros no se identifica plenamente, tarea que compete exclusivamente al despacho.

La presente solicitud se fundamenta en lo establecido en el artículo 36 de la Ley 610 del 2000, que establece lo siguiente:

*“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; **o la comprobada existencia de***

irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

De entrada, es importante recordar a la Contraloría General de la República, que el trámite del presente asunto, como cualquier otra actuación que se lleve a cabo en el ejercicio de la facultad investigadora y sancionadora que desempeña debe ceñirse indiscutiblemente por el más íntimo respeto por los derechos fundamentales a la defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia del suscrito y por supuesto de mi representada. Es necesario advertir que en el presente asunto la Contraloría General de la República, transgredió flagrantemente los derechos constitucionalmente protegidos de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, al no delimitar de manera precisa, sin individualizar plenamente la relación contractual por medio de la cual se vinculó a la aseguradora, pues como se dijo, no es claro cuál es la póliza expedida por mi representada que fundamenta dicha vinculación como tercero civilmente responsable.

Derechos de los que además el ente de control resulta ser garante, a la luz de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Al respecto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa mediante sentencia se refirió al derecho a la defensa de la siguiente manera:

*Sobre el particular, se precisa que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental **de aplicación inmediata**, compuesto por tres ejes fundamentales: **(i) el derecho de defensa y contradicción**, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. **La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental**. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso.”¹*

Por su parte, este yerro cometido por el ente de control fiscal, pasa por alto lo establecido en la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Contraloría General de la República, **“ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA VINCULACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DENTRO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL”**, se destacan los

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, CONSEJERO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, RADICACIÓN NÚMERO: 44001-23-31-000-2005-00548-01(17396)

siguientes:

- *Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.*
 - *Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.*
 - *Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.*
 - **El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación-claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. (...) Y si la modalidad del seguro es por reclamación o “claims made” deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.**
 - **El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.**
 - *El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.*
- Se considera de la mayor importancia, que en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regula en el proceso de responsabilidad fiscal...” (Énfasis fuera del texto original)**

Conforme lo anterior, es indispensable que al momento de realizar la vinculación de la compañía de seguros se identifiquen con absoluta claridad los elementos propios del contrato de seguros, situación que pasa por alto el despacho al no indicar correctamente los números de las pólizas. EN el auto de apertura No. 512 de fecha 12 de diciembre de 2018, frente a mi representada se indicó lo siguiente:

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654**, en virtud de la expedición de las siguientes pólizas:

POLIZA N.º 994000011364

VIGENCIA:

24/04/2014 – 19/08/2014

RIESGOS AMPARADOS: Predios, labores y operaciones.

VALOR: \$123.200.000

POLIZA N.º 994000028047

VIGENCIA:

24/04/2014 – 19/12/2017

24/04/2014 – 19/08/2017

24/04/2014 – 19/12/2017

RIESGOS AMPARADOS: cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios y prestaciones.

VALOR: \$144.500.000 – 72.250.000 – 144.500.000

Lo anterior por cuanto la póliza N.º **994000011364** tiene cubrimiento con los hechos irregulares, ya que el riesgo que ampara es Predios, labores y operaciones, en virtud del contrato del cual se predicán los hechos irregulares de la presente actuación.

Y en cuanto a la póliza N.º **994000028047**, tienen cubrimiento con los hechos irregulares, toda vez que cubre cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios y prestaciones, que pueden llegar a ser las causantes de un eventual fallo con responsabilidad fiscal.

Auto de apertura No. 512 del 12 de diciembre de 2018, página 14

Por su parte, en el auto de imputación No. 547, como fundamento para vincular a mi representada lo siguiente:

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Se vinculó al proceso sub exánime a la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654**, en virtud de la expedición de las siguientes pólizas:

PÓLIZA N.º 994000011364

VIGENCIA: 24/04/2014- 19/08/2014

RIESGOS AMPARADOS: Predios, labores y operaciones.

VALOR: \$123.200.000

POLIZA N.º 994000028047

VIGENCIA: 24/04/2014- 19/12/2017

24/04/2014- 19/08/2017

24/04/2014- 19/12/2017

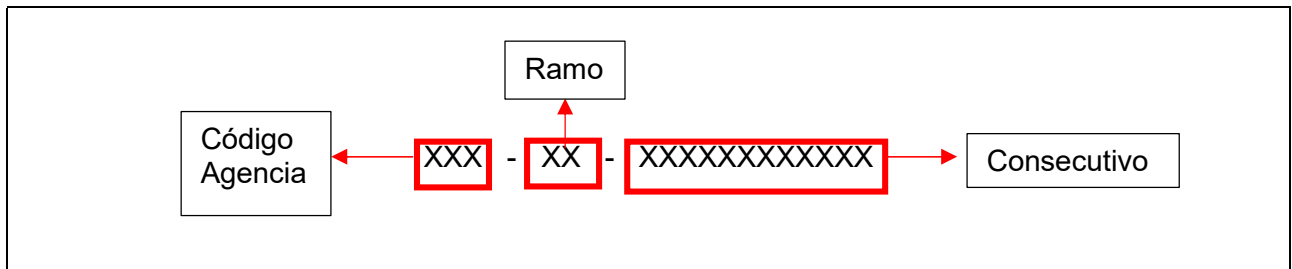
RIESGOS AMPARADOS: cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios y prestaciones.

VALOR: \$144,500,000 - 72.250.000 - 144.500.000

Por lo que el Despacho ordenará mantener vinculada al proceso sub exánime en su calidad de tercero civilmente responsable SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo que así se hará.

Auto de imputación No. 547 del 28 de julio de 2023, páginas 23 y 24

Así las cosas, se advierte al ente de control que los números referidos en ambas providencias no corresponden al formato de número de póliza que expide mi representada, o al menos están estarían incompletos por lo que no puede identificarse con exactitud cual póliza es. Los números que permiten una plena identificación del contrato de seguros tal como lo expide la aseguradora solidaria de Colombia E.C., presentan el siguiente formato:



En síntesis, los supuestos números de pólizas a los que hace referencia el despacho no concuerdan con las pólizas de seguro que emite la aseguradora que represento, lo cual constituye una irregularidad sustancial que no permite el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de mi prohijada, ya que no se puede hacer pronunciamiento frente a un supuesto contrato de seguros que no puede ser plenamente identificado.

Por lo anterior, en garantía de los derechos fundamentales invocados, se realizan las siguientes:

II. PETICIONES.

PRIMERA: Solicito se **DECLARE LA NULIDAD** de todas las actuaciones del **PRF-80233-064-1171**, por encontrarse probadas graves irregularidades en la vinculación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, desde el auto de apertura No. 0512 del 12 de diciembre de 2018, por cuanto la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CORDOBA** no identificó con absoluta claridad la relación contractual en la cual se sustentó la vinculación como tercero civilmente responsable de mi representada, pues los números de pólizas están errados.

SEGUNDA: Solicito se **DESVINCULE** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, del trámite del **PRF-80233-064-1171**, por cuanto, los supuestos números de pólizas en los que se fundamento la vinculación son inexistentes están errados o incompletos.

III. NOTIFICACIONES

Para todos sus efectos, las notificaciones correspondientes se recibirán en los siguientes:

- Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

- Direcciones físicas: AV. 6ª A # 35N - 100 oficina 212 de Cali, Valle del Cauca y en la carrera 69 # 4-48 edificio Buro 69 Oficina 502 de Bogotá D.C

Del Señor Contralor, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.